

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

PUNTO DE VISTA

SOBRE EL ENFOQUE DE LA JUNTA ARBITRAL RESPECTO AL ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO DE COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS DEL ARTÍCULO 47 TER DEL CONCIERTO ECONÓMICO.

Iñaki Alonso Arce
Doctor en Derecho

El Concierto Económico constituye un sistema singular de reparto del poder tributario y financiero entre la Administración General del Estado y las instituciones vascas, caracterizado por la ausencia de una relación jerárquica entre ellas. Este modelo, pilar del autogobierno vasco, genera una necesidad intrínseca de articular mecanismos de coordinación que garanticen la seguridad jurídica de los contribuyentes, máxime cuando pueden verse afectados por la concurrencia de competencias de diferentes Administraciones sobre una misma operación, fundamentalmente cuando ambas Administraciones interpretan de forma diferente las circunstancias de la operación de que se trate y ello implica una modificación de las reglas de competencia aplicables.

Por ello, resultó especialmente significativa la reforma del Concierto Económico de 2017 ya que, en mi opinión, supuso un cambio de paradigma en la manera en la que se acomete la negociación de los términos de la concertación entre las Administraciones representadas en la Comisión Mixta del Concierto Económico.

Hasta aquel momento no se había abordado en las negociaciones para la concertación la problemática derivada de la concurrencia de competencias de distintas Administraciones no ya sobre el mismo contribuyente, sino sobre la misma operación o sobre el mismo grupo de contribuyentes, puesto que los hechos son los mismos en esos casos, pero las consecuencias tributarias para las diferentes partes que intervienen en las operaciones pueden ser distintas en función de los criterios que apliquen las Administraciones a la hora de regularizar las operaciones.

Aquella reforma tuvo en consideración supuestos, por ejemplo, de operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas, de operaciones que suponen para un contribuyente la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido y para otro la deducibilidad del mismo impuesto, o de alteraciones en la Administración competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido en función del lugar donde radica el domicilio fiscal de la entidad y el lugar en el que desarrolla sus operaciones una vez que empieza con carácter habitual a realizar las entregas de bienes o prestaciones de servicios en las que consiste su actividad.

En todos estos supuestos se habían venido planteando problemas por la confrontación de distintos criterios de las Administraciones concernidas que, en algunos casos, provocaron indeseadas e indeseables cargas financieras a los



LA POLITICA DE LA EDITORIAL RESPECTO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE ESTE ARTÍCULO NOS IMPIDE LA REPRODUCCIÓN ÍNTEGRA DEL MISMO HASTA PASADO UN AÑO DESDE SU PUBLICACIÓN. EL CONTENIDO DEL MISMO ESTARÁ DISPONIBLE EN ESTA WEB PASADO ESE PLAZO.